



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01277.5 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 9 de febrero de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia el 9 de febrero de 2021 con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la facturación, en relación con la línea fija, de los cargos de visita del técnico, cuota de rehabilitación, devolución de recibo y facturas posteriores a la incidencia producida el 8 de octubre de 2019 al estar cortado un cable en el exterior de su domicilio y quedarse sin servicio. La empresa le denegó la portabilidad a otro operador y estuvo sin servicio durante 2 meses. Solicita la devolución del importe de los días que estuvo sin servicio entre el 8 y el 17 de octubre (día que acudió el técnico), los dos cargos de rehabilitación de línea, y todas las facturas siguientes sin servicio y sin poder portarse. Manifiesta que quiere darse de baja en todos los servicios y llegar a un acuerdo para el pago por las deudas de las facturas. Adjunta facturas de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no aporta escrito de alegaciones.

La parte reclamada aporta escrito de fecha 19 de enero de 2021 alegando que se han realizado abonos por importe de 175,50 euros y 30,25 euros por indemnización debido a la falta de servicio entre el 8 y el 17 de octubre de 2019 y cuotas de rehabilitación. Manifiesta que adjunta facturas de reintegro, y que tras remitir los correspondientes avisos de pago, que manifiesta que adjunta, se cursó la baja el 5 de febrero de 2020. La reclamante adeuda 264,62 euros de las facturas que manifiesta que adjunta, deuda sobre la que formula reconvencción.

Al no constar acreditada en el expediente la notificación a la parte reclamante de la designación de los miembros del Colegio Arbitral y la fecha de celebración de la audiencia, y habiendo formulado la empresa reclamada reconvencción sobre la deuda por importe de 264,62 euros, se acordó suspender la emisión de LAUDO, y dar traslado a la parte reclamante del escrito de alegaciones de la empresa reclamada y de la designación de miembros del Colegio Arbitral, concediendo un nuevo **plazo** para formular alegaciones y aportar documentación.

Comunidad de Madrid

Con fecha 17 de marzo de 2021, la empresa reclamada aporta escrito, al que adjunta la facturación y requerimientos de pago que omitió en su anterior escrito.

Habiéndose practicado varios intentos de notificación a la parte reclamante en el domicilio designado en el expediente que resultaron infructuosos, se comprueba a través del sistema GIDA su nuevo domicilio, y finalmente se practica la notificación a través del Servicio de ##### el 14 de mayo de 2021, a la que se adjunta toda la notificación aportada por la empresa reclamada al expediente.

Habiendo transcurrido el **plazo** de 10 días naturales, no consta a día de la fecha que la parte reclamante haya aportado escrito de alegaciones ni documentación.

Tras lo cual, reanudada la celebración de la audiencia el 21 de junio de 2021 y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar la incidencia en la prestación de los servicios asociados a la línea fija que no fueron resueltos, el tiempo que estuvo sin servicio y la demora para tramitar la portabilidad/baja de los servicios. En consecuencia, y teniendo en cuenta que sí se prestó el servicio de línea móvil, la empresa reclamada debe facturar la mitad del importe de la cuota facturada desde la factura de 1 de diciembre de 2019 cuyo periodo de facturación comienza el 17 de octubre de 2019 hasta la baja de los servicios, y debe anular los tres cargos facturados por restricción por falta de pago que aparecen en las facturas de 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2019. Se consideran correctas las cuotas mensuales del pago aplazado del terminal, ajeno a la incidencia reclamada.

NO ENTRAR A CONOCER de la reconvencción formulada por la empresa reclamada, al no disponer este órgano arbitral de la información necesaria para el cálculo de las cuentas entre las partes, debido a que la parte reclamante no ha cuantificado económicamente su pretensión, ni ha aportado alegaciones actualizadas aclarando las facturas abonadas y los recibos bancarios devueltos en su caso. Por otra parte, la falta de claridad de las alegaciones de la empresa reclamada tampoco aporta el detalle del cálculo del importe de la reconvencción que no coincide con la suma de las facturas aportadas, ni ha especificado si el importe de las facturas rectificativas aportadas ha sido o no transferido a la cuenta bancaria de la parte reclamante.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.